



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), abril seis de dos mil veintiuno.

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARÍA LEONOR NAGLES RENTERÍA
EJECUTADO	JORGE EDUARDO LEUDO MOSQUERA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2020-00200- 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0109 DE 2021
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **MARÍA LEONOR NAGLES RENTERÍA**, quien actúa en representación legal de la niña **SOFÍA LEUDO NAGLES**, frente al señor **JORGE EDUARDO LEUDO MOSQUERA**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

H E C H O S:

Ante la Comisaría de Familia Comuna Nueve de Medellín, el día 2 de marzo de 2011, los señores **MARÍA LEONOR NAGLES RENTERÍA** y **JORGE EDUARDO LEUDO MOSQUERA** acordaron, en lo que respecta al objeto del presente trámite, una cuota alimentaria a favor de su hija **SOFÍA LEUDO NAGLES**, en los siguientes términos:

“El padre de **SOFÍA LEUDO NAGLE** (sic), es decir, el señor **JORGE EDUARDO LEUDO MOSQUERA**, pagará alimentos por la suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) mensuales los días 28, los cuales pagará en el domicilio de la madre.

Por cada pago la madre dará un recibo.

Si el padre da un valor superior a lo acordado en la cuota o un concepto adicional, NO significa que esté anticipando pagos a futuro, sino que

simplemente lo hace para demostrar voluntad de cumplir en la mejoría de las condiciones de vida de la hija y en cumplimiento de su deseo para ser un mejor padre."

(...)

"El primer pago de cuota alimentaria se hará este 28 de abril de 2011.

El padre se compromete a reconocer la suma equivalente a los 4 meses de cuota alimentaria atrasados (sic), es decir, ochocientos mil pesos (\$800.000.00), hasta el primer pago, los cuales cancelará en cuatr (sic) (4) cuotas iguales (sic) de \$200.000.00 mensuales.

La menor se encuentra vinculada a la seguridad social por el padre. Cualquier gasto por fuera del POS (Hospitalización, drogas, tratamientos, etc.) serán cubiertos por mitades (50%), para dicho cobro de la parte que corresponde al padre, la madre deberá presentar copia simple de los recibos de pago de los gastos, para que sean reembolsados en el 50% al mes siguiente.

El padre se compromete adicionalmente al pago de tres mudas nuevas de ropa al año, consistentes en una camisa o camiseta, un jean o pantalón un par de medias y un par de zapatos equivalentes a \$80.000. cada una (los días 30 de abril, 31 de agosto y 16 de diciembre.

Los gastos escolares tales como útiles, matrícula, uniformes, etc, serán cubiertos por mitades por los padres, para dicho cobro de la parte que corresponde al padre, la madre deberá presentar copia simple de los recibos de pago de los gastos, para que sean reembolsados en el 50% al mes siguiente.

La presente diligencia se hace efectiva partir (sic) de la fecha y la cuota se incrementará en el mismo porcentaje que el gobierno nacional decreta para el IPC de cada año, o se incrementara (sic) en la medida de especie que requieran los menores con base en su crecimiento, desarrollo y necesidad."

(...)

Seguidamente, se aduce que el valor a pagar por el concepto de la cuota alimentaria mensual, conforme al incremento del IPC, asciende en la actualidad a la suma de \$282.678 y el del vestuario \$108.932. Que desde el momento que se terminó en su contra el proceso ejecutivo de alimentos ante del Juzgado Décimo de Familia en Oralidad de la ciudad de Medellín, bajo el radicado 2012-00085 por un incumplimiento previo de sus obligaciones alimentarias, el señor **JORGE EDUARDO LEUDO MOSQUERA** no ha realizado el pago de ninguno de sus compromisos mensuales ni con el vestuario de la menor desde el mes de junio de 2019.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, hace estas,

P E T I C I O N E S:

Librar mandamiento de pago a favor de la niña **SOFÍA LEUDO NAGLES**, representada por la señora **MARÍA LEONOR NAGLES RENTERÍA**, y en contra del señor **JORGE EDUARDO LEUDO MOSQUERA**, por concepto de cuotas alimentarias pactadas y dejadas de pagar en su totalidad, así como por los correspondientes intereses moratorios causados hasta la fecha, por la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 4'075.607,97)**. Por las cuotas alimentarias y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, que se causen en lo sucesivo y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. Que se condene al demandado en costas y agencias en derecho

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 18 de agosto de 2020, se libró mandamiento de pago, por un valor de **CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.075.607.97)**, en contra del señor **JORGE EDUARDO LEUDO MOSQUERA**, y a favor de la niña **SOFÍA LEUDO NAGLES**, representada por su madre, señora **MARÍA LEONOR NAGLES RENTERÍA**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario adeudados, desde el mes de junio de 2019 al 30 de junio de 2020, suma en la que estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, comprendiendo el mandamiento las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen posterior a dicho

mandamiento. Se ordenó notificar la providencia al ejecutado, en la forma contemplada en el artículo 8º, del Decreto 806 de 2020 y se reconoció personería al apoderado judicial designado por la actora.

En la misma fecha del auto del mandamiento de pago, se decretó el embargo del 35% de la asignación pensional, al igual que el 35% sobre las primas, previas deducciones de ley, para lo cual se ofició al Pagador del Grupo de Nóminas y Embargos de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), además del impedimento de salida del país del ejecutado y su reporte a las Centrales de Riesgos, lo que se hizo a través de los Oficios Nros. 0454 al 0456 de la misma data.

La notificación a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público, se hizo efectiva el día 27 de noviembre de 2020.

El Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, en escrito del 01 de diciembre de 2020, después de enunciar el objeto del proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, expuso que la Jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la Jurisdicción de Familia y que, en ese orden de ideas, estará atento a las resultas del proceso, una vez se trabe la relación procesal, y se notifique al demandado y este ejerza su derecho de defensa.

El apoderado de la parte ejecutante, allegó un escrito del día 2 de marzo de 2021 en el que, aunque en el citatorio enuncia una dirección errada, la cual es "Carrera 10 A Nro. 436-78, Caunces de Oriente, Medellín (Antioquia), la que fue informada en el acápite de notificaciones, se incluye como dirección electrónica del señor **JORGE EDUARDO LEUDO MOSQUERA** el email. jorpax2@gmail.com, en el que dice enviarle a éste el auto del 18 de agosto de 2020, además de la demanda y sus anexos, y se le indica la dirección electrónica del despacho.

También, el apoderado actor, en escrito del día 25 de marzo de 2021, allega otra constancia de haber enviado el auto que libró

mandamiento de pago y de la demanda, a la dirección física enunciada como correcta, la cual es: "Carrera 10 A Nro. 43 E -78. Caunces de Oriente, Medellín (Antioquia)" entregado el 5 de marzo de 2021, según informe de la empresa de correos Servientrega.

Dentro del término legal concedido, el demandado se limitó a guardar silencio.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **MARÍA LEONOR NAGLES RENTERÍA**, en calidad de madre de la niña **SOFÍA LEUDO NAGLES**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias y vestuario, dejadas de cancelar por el señor **JORGE EDUARDO LEUDO MOSQUERA**, obligación que fue acordada por los representantes legales de la beneficiaria alimentaria, en la Comisaría Comuna Nueve de este municipio, el 2 de marzo de 2011, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

"(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)"

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de

la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que consista con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

De otro lado, el artículo 8º, del Decreto Ley 806 de 2020, preceptúa que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, debiéndose entregar los anexos para el traslado por el mismo medio. Enuncia, el mismo artículo que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se puede asegurar, sin temor a equívocos, que al señor **JORGE EDUARDO LEUDO MOSQUERA** se le garantizó el derecho fundamental al debido proceso y de defensa, pues no sólo obra la prueba del envío del auto que libró mandamiento de pago y de los anexos de la demanda a su dirección electrónica sino que, sumado a ello, también se le envió los mismos a la dirección física informada como correcta por la parte ejecutante, obligado que guardó total hermetismo a las exigencias en su contra instauradas a través de este trámite ejecutivo.

En consecuencia, ante el silencio asumido por el señor **JORGE EDUARDO LEUDO MOSQUERA**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada y se condenará en costas al ejecutado.

Finalmente, se accederá a la petición del togado judicial que representa los intereses de la señora **MARÍA LEONOR NAGLES RENTERÍA**, en lo que atañe a los depósitos judiciales a órdenes del despacho, en el evento de su existencia.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

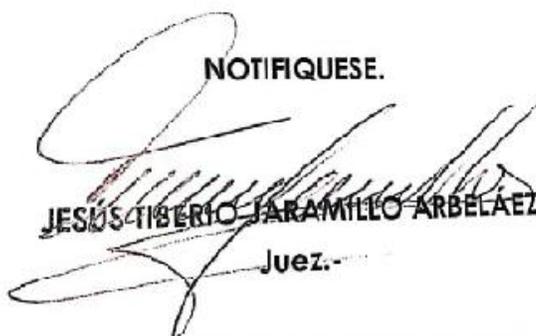
PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, a favor de la niña **SOFÍA LEUDO NAGLES**, representada legalmente por su madre, señora **MARÍA LEONOR NAGLES RENTERÍA**, frente al señor **JORGE EDUARDO LEUDO MOSQUERA**, por la suma de **CUATRO MILLONES SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$4.075.607.97)**, correspondientes a las cuotas alimentarias y vestuario, adeudadas, desde el mes de junio de 2019 al 30 de junio de 2020, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, comprendiendo esta decisión las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de julio de 2020, acorde con el Acta de Conciliación llevado a cabo entre los progenitores de la beneficiaria alimentaria, el día 2 de marzo de 2011, en la Comisaría de Familia Comuna Nueve de la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor **JORGE EDUARDO LEUDO MOSQUERA.**

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

QUINTO: ENVIAR a la dirección electrónica del apoderado judicial, la relación de depósitos judiciales, por él deprecada, producto de la medida cautelar ordenada, en el evento de la existencia de los mismos.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb49d818ac061b410740a089ef5b0ee26d82949394311a98c04af05c7bae4f0**

Documento generado en 06/04/2021 03:07:48 PM